

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00024-00
Proceso	Ejecutivo Singular - Acumulación
Demandante	HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO y HUGO ANDRES ACOSTA LUNA
Accionado	ACOSTAS & CIA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN
Providencia	Auto Interlocutorio No. 672
Tema	Admisión demanda
Decisión	Libra mandamiento de pago

Ha correspondido a este Despacho Judicial la demanda EJECUTIVA instaurada por **HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO y HUGO ANDRES ACOSTA LUNA** actuando mediante apoderado judicial contra **ACOSTAS & CIA S. EN C.S EN LIQUIDACIÓN**.

Revisada la misma, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y artículo 796 y SS del Código Civil, el juzgado admitirá la primera demanda de acumulación, respecto de los citados demandantes.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación observa el despacho que, que no se allegaron al correo institucional los poderes de los señores **JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA, LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA, ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ, LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO y JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ**, por lo tanto, no se librárá mandamiento ejecutivo a favor de los mismos, visto que, la demanda no fue subsanada en debida forma, conforme lo requerido en el auto de inadmisión, aunado a que la falencia presentada concierne en la ausencia de un requisito formal de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **mayor cuantía** a favor de **HUGO ALFREDO ACOSTA CENTENO, MARITZA EUGENIA ACOSTA CENTENO y HUGO ANDRES ACOSTA LUNA** y en contra de **ACOSTAS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACIÓN** para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación por Estado de este auto, pague las siguientes sumas de dinero:

CAPITAL	MES	INTERESES MORATORIOS
\$350.000,00	feb-18	01/02/2018
\$5.000.000,00	Mar-18	01/04/2018
\$5.000.000,00	Abril-18	01/05/2018
\$5.000.000,00	May-18	01/06/2018
\$5.000.000,00	Jun-18	01/07/2018
\$5.000.000,00	Jul-18	01/08/2018
\$5.000.000,00	Ago-18	01/09/2018
\$5.000.000,00	Sep-18	01/10/2018
\$5.000.000,00	Oct-18	01/11/2018
\$5.000.000,00	Nov-18	01/12/2018
\$5.000.000,00	Dic-18	01/01/2019
\$5.000.000,00	Ene-19	01/02/2019
\$5.000.000,00	Feb-19	01/03/2019
\$5.000.000,00	Mar-19	01/04/2019
\$5.000.000,00	Abr-19	01/05/2019
\$5.000.000,00	May-19	01/06/2019
\$5.000.000,00	Jun-19	01/07/2019
\$5.000.000,00	Jul-19	01/08/2019
\$5.000.000,00	Agos-19	01/09/2019
\$5.000.000,00	Sep-19	01/10/2019
\$5.000.000,00	Oct-19	01/11/2019
\$5.000.000,00	Nov-19	01/12/2019
\$5.000.000,00	Dic-19	01/01/2020
\$5.000.000,00	Ene-20	01/02/2020
\$5.000.000,00	Feb-20	01/03/2020

\$5.000.000,00	Mar-20	01/04/2020
\$5.000.000,00	Abr-20	01/05/2020
\$5.000.000,00	May-20	01/06/2020
\$5.000.000,00	Jun-20	01/07/2020
\$5.000.000,00	Jul-20	01/08/2020
\$5.000.000,00	Ago-20	01/09/2020
\$5.000.000,00	Sep-20	01/10/2020

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda, liquidados al 0.5 mensual, de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Por el capital de las cuotas que sigan causando mes a mes junto con sus intereses moratorios, durante el trámite del presente proceso, hasta el mes de septiembre de 2026, fecha en el cual se cumplen los diez (10) años dispuesto el título objeto de la presente acción.

CUARTO: Se deniega mandamiento de pago respecto a los señores **JUAN CARLOS ACOSTA RESTREPO, JAIME RODRIGO ACOSTA CEBALLOS, LAURA FARIDE ACOSTA ESTRADA, PAMELA ACOSTA ESTRADA, LUCERO PATRICIA MILLAN CABRERA, ANA DOLORES ACOSTA DE DIAZ, LIBIA URANIA ACOSTA DE TAMAYO y JAIME RODRIGO ACOSTA LOPEZ**, de conformidad con lo ya expuesto.

Las Costas se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: NOTIFICAR este auto a la sociedad ejecutada **ACOSTAS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 463 del CGP.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 2 del artículo 463 CGP, en armonía con el artículo 108 del CGP, se ORDENA SUSPENDER el pago a los acreedores y ordenar la inclusión del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo los números de identificación de las partes, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la sociedad demandada ACOSTAS & CIA S EN C.S. EN LIQUIDACIÓN, para que comparezcan a hacerlos valer mediante

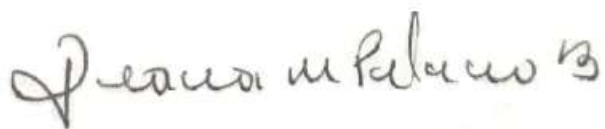
acumulación de sus demandas dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la expiración del término del emplazamiento.

SÉPTIMO: Se reconoce personería jurídica al doctor MANUEL FELIPE VELA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.533.459 y T.P No. 110.401 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso.

OCTAVO: DAR cuenta a la DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda acumulada.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 126 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 11 de diciembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria